

## **Trigésimo segundo dictamen, de 17 de julio de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las audiencias virtuales en clave ética. Riesgos y oportunidades. Ponentes: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y Fátima Nancy Andrighi**

### **I. Introducción**

1. El vertiginoso avance de la tecnología ha generado nuevas herramientas cuya aplicación alcanza al ámbito judicial. Por esa razón los poderes judiciales del orbe buscan diariamente la forma en que los avances tecnológicos ayuden a que la justicia sea más rápida y la tecnología es un aliado estratégico para ese cometido.
2. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en el artículo 82 quinquies, le recuerda a la judicatura la importancia instrumental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial, a la vez que llama a establecer límites a su uso para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En esa línea, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha aprobado diferentes informes, tendientes a apoyar el uso de la tecnología en los poderes judiciales, pero siempre resguardando los postulados que desarrolla la normativa ética en Iberoamérica.
3. Entre estos avances tecnológicos, la telepresencialidad, entendida como la posibilidad de reunirse a distancia, haciendo uso de medios de transmisión de audio y video, permite la celebración de diversos tipos de encuentros, reuniones, capacitaciones e, incluso, se presenta como una alternativa para la realización de audiencias y diligencias judiciales sin necesidad de desplazamiento, ahorrando tiempo, recursos y seguridad, facilitando la administración de justicia y dando continuidad a los servicios, incluso en épocas de crisis.
4. Los posibles riesgos y oportunidades que el uso de las tecnologías representa para la Administración de Justicia justifican la reflexión desde las perspectivas fáctica, jurídica y ética. De ahí la importancia de desarrollarlas con la finalidad de mejorar y fortalecer las herramientas que faciliten las acciones para acelerar los procedimientos judiciales.
5. A la vista de estos antecedentes, en la decimonovena reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 20 y 21 de marzo de 2024, se acordó elaborar un dictamen sobre las audiencias virtuales en clave ética, en el que se exploren sus principales riesgos y oportunidades.

### **II. Las audiencias virtuales y sus ventajas**

6. Se entiende por audiencia virtual una modalidad de actuación, dentro de un proceso judicial, que se caracteriza por la participación remota (a distancia) de la persona juzgadora, las partes del proceso, los terceros intervinientes, auxiliares de la justicia, peritos o testigos, utilizando herramientas de tecnología de la información y de las comunicaciones. Esta modalidad se lleva a cabo en un espacio idóneo que garantiza la

autenticidad, seguridad y protección del contenido de la comunicación, así como el resguardo del debido proceso.

7. Las audiencias presenciales poseen múltiples ventajas en relación con las virtuales, como la interacción directa con las partes, la apreciación de sus reacciones, el control de distractores externos, la imposibilidad de que se sufran afectaciones por fallas en el equipo tecnológico, entre otras; además de la percepción de procesos más humanizados. Pero la virtualidad, ha cambiado la administración de justicia, en la medida en que esta forma de audiencia genera menos desplazamientos de las partes y los testigos, además de que es muy bien aceptada por las nuevas generaciones de los operadores del Derecho, que ven en la tecnología un instrumento cotidiano en su actuar personal y profesional; al mismo tiempo que constituye una garantía para la disminución de riesgos personales, la agilización de los procesos y para la mejora de la eficiencia en la administración de justicia.
8. En todo caso, los derechos humanos actúan como límite a la utilización de cualquier tipo de audiencia en la medida en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, establece: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil...”*.
9. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, respecto a las garantías judiciales, dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.
10. Estas garantías internacionales determinan la obligatoriedad de que los Estados respeten el derecho de los ciudadanos a ser escuchados ante los tribunales competentes. En realidad, antes de la pandemia de la COVID 19, la práctica judicial, en la gran mayoría de países, era que las audiencias judiciales se efectuaran de forma presencial. No obstante, dada la obligación de brindar y no suspender los servicios de justicia, los poderes judiciales iberoamericanos optaron por las audiencias virtuales, principalmente en materias no penales.
11. Algunos países como Costa Rica aprobaron, en mayo de 2020, protocolos de audiencia virtual para las materias de laboral y civil, se incorporaron reglas de comportamiento durante la audiencia, como mantener un comportamiento respetuoso, colaborador, de buena fe y lealtad procesal, debiendo el juez que dirige la audiencia velar por que se cumplan. También se reguló el uso de vestimenta y presentación acordes con la solemnidad de ese acto procesal, entre otras normas, que se establecen en los artículos

4 y 5 del Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica.

12. En España, el 27 de mayo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial aprobó una *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas* en la que reclama un marco normativo amplio que, desde luego, requiere de “una mayor inversión económica y de una apuesta decidida por las tecnologías por parte de las Administraciones prestacionales y de un compromiso ético para su impulso de los jueces que las han de utilizar”.
13. En Cuba, el Tribunal Supremo Popular adoptó, el 28 de julio de 2020, la Instrucción n° 251/2020 donde determina “la pertinencia de que, en los casos en que resulte necesario, se utilice la videoconferencia en la tramitación de los procesos en todas las materias jurisdiccionales para realizar las audiencias y demás actos judiciales previstos en las leyes de procedimiento, mediante un sistema de audio y video que propicie una comunicación oral y visual bilateral, directa, segura y en tiempo real” (GOC-2020-525-EX41). Esta Instrucción estableció una serie de principios y reglas que finalmente fueron asumidos por las leyes procesales.
14. En otros países hubo especiales resistencias por parte de los jueces a adoptar los medios que facilitaban las audiencias virtuales por los más distintos motivos. A tal efecto, es preciso recordar la importancia de la inmediación y en ningún caso debe imponerse la eficiencia sobre la fiabilidad. Tampoco puede pretenderse privilegiar la presencialidad en la jurisdicción penal y descuidarla en otras jurisdicciones que, en todo caso, reclaman la tutela de los ciudadanos. No obstante, las audiencias virtuales han aportado especiales ventajas en cuanto a la práctica de pruebas repetitivas en procesos masivos (acciones de amparo para acceder a medicamentos de alto costo en Uruguay), para salvaguardar la seguridad e integridad de los jueces en procesos penales, para facilitar y mejorar el acceso a la justicia en las zonas más alejadas de cada país, etc.
15. En el ámbito internacional regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del 135 período ordinario, sesionó de forma completamente virtual del 15 al 17 de junio de 2020, lo cual ratifica que en el orden interamericano la celebración de audiencias virtuales se admite incluso por el máximo tribunal de derechos humanos de la región.
16. Del mismo modo, en Europa también lo ha reconocido la jurisprudencia de los Tribunales supranacionales de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Así lo ha recordado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 4 de julio de 2024, *FP y otros* (juicio mediante videoconferencia), C-760/22, ECLI:EU:C:2024:574, donde manifiesta su sintonía con la jurisprudencia de Estrasburgo conforme a la cual “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la participación en el proceso por videoconferencia no es, en sí misma, incompatible con el concepto de juicio justo y público, pero [es] preciso asegurarse de que el justiciable puede seguir el proceso y ser oído sin obstáculos técnicos y comunicarse de manera efectiva y confidencial con

su abogado (TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2010, Sakhnovski c. Rusia, CE:ECHR:2010:1102JUD002127203, § 98)”.

### **III. Riesgos asociados a las audiencias virtuales**

17. Admitida la conveniencia de las audiencias virtuales, es importante valorar los riesgos que este tipo de audiencias pueden generar, para minimizarlos y determinar cuándo pueden ser una buena alternativa para la atención de los asuntos en trámite en sede judicial.
18. Entre los riesgos a tomar en cuenta, se identifica el asociado a que las partes y los testigos no cuenten con acceso a internet o su acceso se vea interrumpido y eso impida que se concurren todas las garantías procesales (o se dificulte su acceso), como el derecho a ser oídos, a presentar pruebas y a interrogar a testigos.
19. También pueden presentarse fallas técnicas que interrumpan la audiencia o imposibiliten la participación de alguna de las partes. Para ello, deberán adaptarse las regulaciones y acciones que han de adoptarse, cuando por motivos ajenos al despacho judicial, se produzcan esas interrupciones de las diligencias.
20. Tampoco debe ignorarse que las personas no tienen igual acceso a internet o a la tecnología necesaria para participar en este tipo de audiencias, por lo que esa brecha digital podría generar exclusiones o desventajas para algunas poblaciones. Los poderes judiciales son responsables de que esa brecha tecnológica se vea disminuida y deben asegurar que la tecnología no sea una limitante al acceso a la justicia.
21. Otra de las dificultades que puede presentarse en un entorno virtual es la verificación de la identidad de las personas participantes en los actos judiciales; sobre todo, considerando los avances tecnológicos que permiten modificar la imagen y sonido, de ahí que resulte fundamental que se tengan protocolos de seguridad para identificar a los intervinientes de los procesos.
22. En cuanto a la protección de los expedientes físicos y la información electrónica, desde los diferentes sistemas informáticos con que se cuenta, es preciso que los poderes judiciales iberoamericanos tomen las acciones para que los centros de resguardo de la información correspondan a los parámetros internacionales de seguridad.
23. En algunos países, las normativas procesales no han regulado por ley ordinaria la realización de audiencias judiciales virtuales, lo que ha provocado que los poderes judiciales se encuentren limitados a su utilización. Otros lo han regulado por normas reglamentarias de menor rango, lo que puede limitar la estandarización de los procesos a las diferentes jurisdicciones.
24. Algunas pruebas pueden ser difíciles de practicar en un entorno virtual y su apreciación no podrá realizarse con la misma precisión que en audiencias presenciales. De ahí que los protocolos de actuación deban ser claros respecto a las acciones que deben tomar las

partes y la judicatura, en caso de que durante la audiencia se formulen propuestas de pruebas.

25. La comunicación virtual puede ser menos fluida que la comunicación presencial, lo que podría dificultar la interacción entre las partes y la persona juzgadora. Asimismo, las personas participantes pueden fatigarse o distraerse más fácilmente, lo que afectaría su capacidad de concentración y atención. Por ese motivo, la dirección de la audiencia debe estar enfocada también al actuar de los litigantes, sin perjuicio de que el secretario o el asistente vigilen esas situaciones y las comuniquen a quien dirige el proceso.
26. Las audiencias y la información confidencial que se derive de ellas son vulnerables a filtraciones o hackeos de terceras personas, prensa, empresas o hasta del crimen organizado, por lo que reclaman los debidos controles. Son los riesgos de la utilización de la tecnología, de ahí que los poderes judiciales, a la hora de adoptar las nuevas tecnologías, deben adoptar acciones basadas en los programas tecnológicos que brinden las condiciones de mejor seguridad.
27. En cuanto a los factores ambientales, las partes involucradas en la audiencia podrían estar en un entorno no adecuado, lo que podría afectar a la seriedad, el decoro, la concentración y la privacidad del proceso, cuando esto último se justifique. Por lo que debe tomarse en consideración, previa regulación, que las condiciones en que se efectuará la diligencia cumplan las exigencias mínimas para una administración de justicia accesible.
28. La comunicación no verbal es un elemento importante en la interacción humana, y puede ser difícil de evaluar en un entorno virtual; lo mismo sucede, en menor medida, con el tono y la modulación oral de los intervinientes. A pesar de ello, las nuevas tecnologías, en particular las videollamadas, a través de las aplicaciones tecnológicas habituales como Teams, Zoom u otras análogas se han generalizado, en la medida en que los teléfonos móviles permite su fácil acceso y su uso frecuente.
29. Algunos sectores critican que tampoco se puedan apreciar las reacciones físicas o faciales, ni la interacción entre las partes cuando no están haciendo uso de la palabra. Las regulaciones normativas determinarán que quienes intervienen permanezcan con la cámara de video abierta y a una distancia recomendable para que el juez visualice sus acciones.

#### **IV. Recomendaciones de comportamiento ético en las audiencias virtuales**

30. Como medida previa a la realización de las audiencias virtuales, es necesario verificar que esta posibilidad no contravenga la legislación vigente y, de ser el caso, deberían proponerse las modificaciones pertinentes para que se permitan o para llenar los vacíos legales existentes vigilando que se garantice plenamente el debido proceso. Este tipo de audiencias puede ser de utilidad en todo tipo de procesos judiciales; pero ha de tenerse en cuenta que en algunos sistemas jurídicos o en virtud de resoluciones de

tribunales constitucionales se ha limitado el recurso a las audiencias virtuales en la jurisdicción penal.

31. Los jueces deberán presidir las audiencias virtuales habitualmente desde la sede judicial.
32. Los poderes judiciales deben contar con sus propios sistemas informáticos de reunión, o bien, utilizar sistemas confiables que garanticen la seguridad, confidencialidad e invulnerabilidad de las transmisiones por parte de terceros.
33. Se debe garantizar una capacidad de conexión que, en condiciones normales, permita la transmisión de datos e interacción en tiempo real, minimizando cualquier retraso en la realización de las audiencias. Deben tomarse las medidas para que los poderes judiciales puedan realizar, en caso de limitaciones, audiencias híbridas, con el fin de que quien no cuente con acceso a internet, pueda realizar la diligencia desde cualquier oficina judicial de forma interconectada.
34. En relación con las salas desde las que se conecten las partes, estas pueden ser proveídas por el Poder Judicial en diferentes regiones, para garantizar las condiciones necesarias para la ejecución de las audiencias. Caso contrario, deberá contarse con un protocolo de revisión y validación de las salas proveídas por otros entes como pueden ser despachos de abogados o las salas facilitadas por otros órganos del Estado.
35. Las personas juzgadoras, el personal técnico y los demás intervinientes deben estar familiarizados o capacitados en las herramientas informáticas necesarias para su participación en las audiencias.
36. Deberán valorarse medidas para proveer la igualdad del acceso de las partes a los recursos tecnológicos necesarios, considerando especialmente a los grupos vulnerables. De este modo se garantiza el trato no discriminatorio por el que se aboga en el artículo 9 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.
37. Asimismo, debe velarse por que las partes cuenten con los requisitos mínimos para la realización de las audiencias como, por ejemplo, ancho de banda, equipo informático adecuado para la transmisión de imagen y video, una sala o lugar que garantice la ausencia de ruido o distractores externos, la seguridad y la privacidad de las intervenciones, entre otros.
38. Con carácter previo a la realización de cualquier audiencia virtual, las partes deberán indicar la cuenta de correo electrónico facultada como medio de identificación y, cuando así se requiera, se dará instrucciones sobre la creación del usuario y contraseña para el uso de los sistemas informáticos. Adicionalmente, deberá verificarse la identidad de todos los asistentes al inicio de las audiencias.
39. Es preciso establecer reglas de intervención claras desde el inicio de la audiencia virtual, incluyendo el uso de la palabra, el respeto, la buena fe y la lealtad procesal. Entre estas reglas, se debe indicar que las cámaras permanecerán activas en todo momento,

enfocando a las caras de los intervinientes y debe prohibirse el uso de teléfonos u otros dispositivos, así como el contacto con terceros no autorizados en el proceso.

40. Como medida de seguridad, las audiencias deberán grabarse y resguardarse en un expediente electrónico. A las personas asistentes debe informárseles de la grabación y también debe quedar claro que no pueden hacerse otras grabaciones.
41. Los intervinientes en una diligencia judicial deben tener en cuenta que han de cumplirse las solemnidades que implica la realización de una audiencia ante juez. Por lo que tanto quien juzga como los abogados y las partes deben comportarse cumpliendo los protocolos dispuestos para los actos judiciales.
42. Las nuevas tecnologías serán omnipresentes en la actividad diaria de los poderes judiciales, con lo cual, debe capacitarse por medio de las Escuelas Judiciales a quienes ingresan al sistema judicial sobre las debidas medidas tecnológicas y éticas para el desarrollo de la audiencia judicial.

---